



SECRETARÍA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FAX 22810781

NOTIFICACIONES SALA DE LO CONSTITUCIONAL



CR/AC

AL SEÑOR JOSÉ ANTONIO VEGA CASTAÑEDA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUÍMICA AGRÍCOLA INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

HAGO SABER: que en el proceso de Amparo número **181-2005**, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 16 de junio de 2021, ha pronunciado la resolución que literalmente **DICE:**

181-2005

Amparo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas cincuenta minutos del día dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Se tienen por recibidos: (i) los escritos firmados por el señor José Antonio Vega Castañeda, en calidad de representante legal de Química Agrícola Internacional, Sociedad Anónima de Capital Variable (QUIMAGRO), mediante el primero se pronuncia respecto a las recusaciones de los magistrados propietarios José Óscar Armando Pineda Navas y Marina de Jesús Marengo de Torrento y solicita que se informe a la Sección de Investigación Profesional sobre la conducta del abogado Salvador Enrique Anaya Barraza; con el segundo, requiere que se ordene al Juzgado Quinto (2) de lo Civil y Mercantil de San Salvador que continúe con la tramitación del proceso común que se sigue en esa sede; y, con el tercero, pide que se resuelva a la brevedad posible; (ii) el oficio n° 6 de 13 de abril de 2021, procedente de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual se remite el pronunciamiento suscrito por los magistrados de la referida Sala respecto a las recusaciones de los magistrados propietarios José Óscar Armando Pineda Navas y Marina de Jesús Marengo de Torrento, y sobre la certificación del auto de 23 de octubre de 2020 pronunciado por esta Sala y solicitada por el representante legal de QUIMAGRO; (iii) los escritos firmados por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, en calidad de apoderado judicial de Banco Cuscatlán de El Salvador, Sociedad Anónima, el cual absorbió al Banco Cuscatlán SV, Sociedad Anónima –antes Banco Scotiabank, Sociedad Anónima–, mediante el primero se pronuncia sobre la certificación del referido auto de 23 de octubre de 2020 solicitada por el representante legal de QUIMAGRO y, con el segundo, actualiza la información proporcionada para recibir actos de comunicación procesal; y (iv) el escrito firmado por el abogado Manuel Arturo Montecino Giralt, en calidad de apoderado judicial de Banco Cuscatlán de El Salvador, Sociedad Anónima, el cual absorbió al Banco Cuscatlán SV, Sociedad Anónima –antes Banco Scotiabank, Sociedad Anónima–, por medio del cual solicita que se autorice su intervención en el carácter en que comparece –en sustitución del abogado Salvador Enrique Anaya Barraza– y manifiesta ratificar el recurso de revocatoria interpuesto.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. Sobre la autorización de intervención solicitada por el abogado Manuel Arturo Montecino Giralt.

El abogado Montecino Giralt solicita que se autorice su intervención en el presente proceso como apoderado del Banco Cuscatlán de El Salvador, Sociedad Anónima, el cual absorbió al Banco Cuscatlán SV, Sociedad Anónima –antes Banco Scotiabank, Sociedad Anónima–, para lo cual adjunta certificación notarial de testimonio de escritura matriz de poder general judicial otorgado

a su favor el 10 de junio de 2021 por el director presidente de la Junta Directiva y representante legal de la referida sociedad.

Al respecto, se advierte que el instrumento presentado cumple con los requisitos regulados en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –de aplicación supletoria a los proceso de amparo–, por lo que *es procedente autorizar la intervención del abogado Montecino Giralt como apoderado de Banco Cuscatlán de El Salvador, Sociedad Anónima, en sustitución del abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, de conformidad con el art. 73 ord. 1º del CPCM.*

II. En cuanto a las recusaciones planteadas por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza.

El apoderado judicial de Banco Cuscatlán de El Salvador, Sociedad Anónima, el cual absorbió al Banco Cuscatlán SV, Sociedad Anónima –antes Banco Scotiabank, Sociedad Anónima–, planteó la recusación de los exmagistrados José Óscar Armando Pineda Navas y Marina de Jesús Marengo de Torrento. Al respecto, *se advierte que estas deben ser declaradas sin lugar*, pues toda la conformación subjetiva de la Sala de lo Constitucional cambió mediante el Decreto Legislativo n° 2, de 1 de mayo de 2021, publicado en el Diario Oficial n° 81, Tomo 431 de esa misma fecha.

III. Sobre la solicitud de informar de la conducta del abogado Anaya Barraza a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia.

1. En relación con las mencionadas recusaciones, el señor José Antonio Vega Castañeda alegó que el abogado Anaya Barraza, ante resoluciones que no le favorezcan a sus patrocinados, buscaría elementos baladíes e infundados para alegar la supuesta falta de parcialidad de los referidos exmagistrados.

Ante ello, consideró que, de conformidad con el art. 13 del CPCM, había que informar a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, pues el citado abogado había generado una dilación indebida del presente proceso.

2. Al respecto, se advierte que el representante de QUIMAGRO sostuvo que el abogado Anaya Barraza incurrió en una especie de *abuso del derecho de litigar*, el cual se produce en general cuando una persona acude al sistema judicial de mala fe, con negligencia, temeridad o *animus nocendi* –propósito de dañar–, por medio de solicitudes evidentemente impertinentes o sin sustento legal, con lo cual se afecta a quien tiene que resistir la pretensión.

En el presente caso, el abogado Anaya Barraza promovió la recusación de los exmagistrados mencionados, mecanismo que se encuentra prescrito en los arts. 52 al 57 del CPCM para garantizar que los pronunciamientos de los juzgadores sean imparciales ante la existencia de circunstancias serias y razonables que la puedan poner en duda.

3. Se advierte que, en cuanto a la recusación del señor José Óscar Armando Pineda Navas, el abogado Anaya Barraza sostuvo en síntesis que aquel había variado sus criterios, por lo que no existía confianza ni certeza de una actuación judicial objetiva. Respecto a la recusación de la señora Marina de Jesús Marengo de Torrento, el abogado Anaya se limitó a señalar que aquella sostenía

una relación mercantil –bancaria– con la sociedad tercera beneficiada y que, dadas las circunstancias de tal relación, no existía certeza de una actuación objetiva; además, no incorporó ninguna documentación relacionada con circunstancias concretas.

Las causas por las que un juzgador puede ser apartado del conocimiento de un asunto deben basarse en la existencia de sospechas objetivamente justificadas –exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos– que permitan afirmar que el juez no es ajeno al caso concreto que se ventila en sede jurisdiccional. En relación con ello, debe tenerse en cuenta que, según lo dispuesto en el art. 55 inc. 1º del CPCM, el requirente debe expresar los hechos en que se fundamenta y presentar los documentos probatorios pertinentes.

Sin embargo, la situación que el abogado Anaya planteó, con relación al señor José Óscar Armando Pineda Navas, no guardaba ninguna relación con una hipotética parcialidad, sino con el contenido de ciertas resoluciones en cuya deliberación y/o firma el señor Pineda Navas había participado. De igual forma, respecto a la situación descrita por el abogado Anaya, respecto a la señora Marina de Jesús Marengo de Torrento, el mencionado abogado no expuso ningún hecho concreto que permitiera apreciar la existencia de circunstancias que pudieran poner en riesgo la imparcialidad de la señora aludida.

Consecuentemente, se considera que los hechos proporcionados por el abogado Anaya Barraza en su solicitud de recusación eran totalmente inidóneos para sustentar la falta de parcialidad que atribuía a los señores José Óscar Armando Pineda Navas y Marina de Jesús Marengo de Torrento. En ese sentido, la conducta del abogado Anaya Barraza en relación a la forma de utilizar ese mecanismo procesal podría ser un actuar de mala fe, una negligencia o una falta de capacidad para el desempeño de su profesión, en el supuesto que ello se haya realizado con la intención de dilatar indebidamente la fase de ejecución del presente proceso de amparo. Por tal razón, *es procedente acceder a lo solicitado por el señor José Antonio Vega Castañeda y certificar la presente resolución a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia conforme al art. 13 inc. 3º parte final del CPCM.*

IV. Sobre el conocimiento del recurso interpuesto por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza.

Por medio de escrito presentado el 3 de noviembre de 2020 en la secretaría de esta Sala, el abogado Anaya Barraza interpuso recurso de revocatoria contra los números 2, 3 y 4 de la parte resolutive del auto de 23 de octubre de 2020, emitido en el presente proceso. En cuanto a ello, en virtud de que el profesional mencionado había planteado recusaciones en contra de dos exmagistrados, únicamente se tuvo por recibido el escrito en el que planteó el recurso en mención, por lo que el examen liminar del medio de impugnación debía adoptarse en un auto separado del análisis de tales recusaciones y luego de que estas hubieran sido resueltas.

En ese sentido, debido a que las recusaciones planteadas fueron rechazadas, tal como se estableció en la presente resolución, es procedente proseguir en el siguiente considerando con el conocimiento y resolución del recurso de revocatoria interpuesto.

V. Alegatos del recurrente y fundamentos de la Sala sobre ellos.

El abogado Salvador Enrique Anaya Barraza ha presentado un escrito solicitando que se revoque la resolución emitida en este proceso el 23 de octubre de 2020, mediante la cual, entre otros puntos, se anuló la resolución pronunciada en este proceso el 13 de julio de 2018 en lo relativo a la desestimación de la solicitud de nulidad efectuada por la sociedad Química Agrícola Industrial, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la resolución adoptada por esta Sala el 31 de agosto de 2016 –punto dos–. Asimismo, se anuló el punto b) de la parte resolutive del auto pronunciado por esta Sala el 31 de agosto de 2016 –en el cual se anulaba la sentencia emitida por la Sala de lo Civil el 15 de abril de 2013 en el incidente de casación ref. 1482 SS, a excepción del apartado de la sentencia en el cual se había resuelto el punto relativo a la vulneración del artículo 107 de la Constitución alegada por la precitada sociedad en dicho recurso– y también se aclaró que el resto de puntos resueltos en el auto de esta Sala de 31 de agosto de 2016 no se modificaban, por referirse a aspectos distintos del abordado en el presente proveído –punto tres–. Además, se tuvo por cumplida por parte de la Sala de lo Civil la sentencia pronunciada por esta Sala el 4 de junio de 2010, con el pronunciamiento de su sentencia de fecha 15 de abril de 2013 –punto cuatro–. Dicha petición la fundamenta de la siguiente manera:

1. Alega que ha cumplido con los requisitos de impugnabilidad subjetiva, objetiva y temporal.

A. a. Sobre la impugnabilidad subjetiva, expone que de conformidad con el art. 501 CPCM, el agraviado con una decisión judicial puede interponer el recurso de revocatoria. Y en ese caso, la parte agraviada con la decisión impugnada es su representado, por lo que está legitimado para interponer el citado recurso.

b. En cuanto a la impugnabilidad objetiva, señaló que de conformidad con lo regulado en los arts. 212 y 503 del CPCM, contra lo resuelto en recurso de nulidad es procedente interponer recurso de revocatoria.

c. Acerca de la impugnabilidad temporal, mencionó que el art. 504 del CPCM establece que el recurso de revocatoria debe interponerse en el plazo de tres días, por lo que al momento de presentar el escrito respectivo se está dentro del término legalmente regulado para interponer el recurso.

B. En efecto, este tribunal ha constado que la petición del abogado Anaya Barraza cumple los requisitos de impugnabilidad subjetiva, pues este representa a la parte que podría haberse visto favorecida por las decisiones cuya nulidad se declaró en la resolución impugnada. Asimismo, se advierte que su solicitud ha sido presentada dentro del término legal correspondiente. De igual manera, como lo expone el recurrente, este tribunal advierte que de lo regulado en el art. 212 en relación con el art. 503 del CPCM, se colige que la decisión por él impugnada está dentro de aquellas contra las cuales procede el recurso de revocatoria, en tanto que se trata de una decisión que resolvió un incidente de nulidad y no implicó la decisión del fondo de lo controvertido en el presente amparo.

Por otra parte, la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que el fundamento de los recursos se cifra en el reconocimiento de la falibilidad humana y en la conveniencia de que el propio juez o tribunal pueda reconsiderar y rectificar una decisión antes de que se convierta en firme –sentencia de 12 de diciembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009–. En consecuencia, los recursos de revocatoria que sean interpuestos en contra de los autos mediante los cuales se haya resuelto algún incidente de nulidad serán tramitados por esta Sala, siempre y cuando estos cumplan las condiciones formales establecidas para su interposición, tales como la presentación en el plazo establecido para ello. Esto implica que, al haberse verificado el cumplimiento de las condiciones formales establecidas para su interposición, deberá admitirse y tramitarse el recurso interpuesto por abogado Anaya Barraza.

2. Sostiene que no existe nulidad sobre nulidad, por lo que se vulnera la legalidad procesal y el derecho a la protección jurisdiccional.

A. Al respecto, alegó que no existe la posibilidad de conocer de una nulidad sobre lo resuelto en otro incidente de nulidad, pues, a su criterio, lo que correspondía interponer era el recurso de revocatoria y no una nulidad, porque el art. 237 inc. 4° del CPCM establece que cuando se desestima una nulidad “se podrá introducir nuevamente por medio de los recursos que existieren contra la resolución definitiva”, por lo que las vías recursivas absorben la alegación de nulidad que ha sido desestimada y era esa la vía que debía intentarse. Pero como la Sala no conoció el incidente mediante dicho recurso, sino que conoció la nulidad de una decisión emitida en un incidente previo de nulidad, ha infringido el principio de protección jurisdiccional en la manifestación de proceso constitucionalmente configurado, por infringir el principio de legalidad procesal, por lo que se ha vencido al banco en un proceso que no desarrolló de acuerdo a las leyes.

B. a. Ahora bien, advierte este tribunal que el supuesto alegado por el actor se relaciona con un incidente de nulidad que se ha sustanciado durante la tramitación del proceso, pero antes de que se emita la resolución definitiva de este. Ello no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, pues la actuación impugnada tuvo lugar en la fase de ejecución de la sentencia, de manera que la resolución definitiva del asunto ya se había emitido. Además, el art. 237 del CPCM alude a las nulidades subsanables, pues estas tienen un momento procesal específico para plantearse, no así las nulidades insubsanables, que, según el art. 235 del CPCM, pueden ser declaradas de oficio en cualquier estado del proceso, lo que incluye un proceso en el que se haya dictado una nulidad previa.

Por otra parte, es preciso recordarle al recurrente la reiterada jurisprudencia de esta sala en la que se menciona la particularidad que reviste el Derecho Procesal Constitucional, debido a que *“las reglas vigentes que estructuran a los procesos cuyo conocimiento le corresponde a los tribunales ordinarios no pueden ser lisa y llanamente transferidas a los procesos constitucionales”*. Así, aunque “el Derecho Procesal Constitucional es un caso especial del género Derecho Procesal, aquella disciplina se resiste a recibir los principios y los desarrollos procedimentales concretos de los procesos no constitucionales, sin examinarlos a partir de los criterios materiales del Derecho Constitucional y sin valorar adecuadamente aquella posición

constitucional del Tribunal y las funciones que este desarrolla a propósito de los trámites constitucionales”. Consecuentemente, no cualquier disposición jurídica establecida en el CPCM es aplicable a los procesos constitucionales, sino solo aquellas que, por una parte, se adecuen a las especialidades que definen a estos y, por otra, sean indispensables para una eficaz gestión de ellos. Por ende, no es viable “soslayar la capacidad de innovación y autonomía procesal que a esta Sala le confieren tanto la posición que la Constitución de la República le atribuye como las funciones que desarrolla a propósito de los procesos constitucionales, situación que le permite crear reglas procesales para dotar de eficacia a la gestión llevada a cabo en tales procedimientos –protección de los derechos fundamentales–” (verbigracia, autos de 14 de abril de 2013, 2 de mayo de 2016 y 24 de marzo de 2017, amparos 94-2011, 436-2017 y 404-2016, respectivamente).

b. En cuanto a la alegación de que el proceso no se desarrolló de acuerdo con las leyes, por lo que su representado no fue vencido de conformidad a un proceso legal, es preciso señalar que durante la tramitación del presente amparo, *la parte actora ha tenido todas las oportunidades de audiencia y defensa contempladas en la legislación aplicable*, es decir, las distintas etapas del presente amparo se desarrollaron con estricto apego al marco normativo correspondiente. La irregularidad advertida por esta sala ocurrió en la fase de ejecución de la sentencia, en la que ya habían concluido las oportunidades regulares de intervención. E incluso en dicha fase, las partes tuvieron la oportunidad de intervenir para defender su posición procesal, y este tribunal tomó en consideración sus argumentos.

Entonces, se insiste, visto que las circunstancias que han originado las nulidades declaradas en la resolución impugnada ocurrieron durante la fase de ejecución de la sentencia del presente amparo, puede sostenerse que el proceso sí se desarrolló de conformidad con las reglas respectivas, derivadas de la normativa procesal y de los criterios jurisprudenciales aplicables, pero como se expuso claramente en la resolución recurrida, durante la fase de ejecución de la sentencia se verificaron actuaciones sin precedentes, que, por ocurrir en un proceso de amparo, precisamente durante su fase de ejecución, no podían sanearse haciendo una aplicación automática de las reglas generales del proceso común.

En ese sentido, aun si se admitiera que la regla invocada por el recurrente es aplicable a las nulidades insubsanables –supuesto que ya se descartó–, también deberá considerarse que el “diseño y lógica del sistema procesal general” alegado por el recurrente no es aplicable automáticamente al proceso de amparo, y mucho menos cuando median circunstancias extraordinarias como las ocurridas en la fase de ejecución del presente proceso.

c. Respecto al argumento de que esta sala pretende iniciar “una condenable línea jurisprudencial” que niega el principio y el derecho a la seguridad jurídica, ya que al crear la figura de la nulidad sobre la nulidad, impide que el asunto debatido se cierre, y autoriza que se presenten y decidan alegaciones acumuladas de nulidad, sin límite, advierte este tribunal que el impetrante soslaya lo expuesto en la decisión impugnada, en la que la sala estableció las excepcionales condiciones que deben concurrir para que pueda examinarse una nulidad originada en una nulidad

previa, a saber: (i) que se trate de una resolución emitida en la fase de ejecución de un proceso de amparo; (ii) que lo alegado implique vulneraciones constitucionales manifiestas, perpetradas mediante una actividad irregular de la misma Sala de lo Constitucional, con palmario e injustificado apartamiento del modo de proceder en ese caso, y que sean esas decisiones que las incidan en los derechos fundamentales de alguna de las partes; (iii) que se trate de una actuación de naturaleza procesal, y no una disconformidad con las valoraciones de derecho efectuadas por este mismo tribunal; (iv) que oportunamente se hayan utilizado las vías jurídicas disponibles para hacer cesar la vulneración constitucional.

Las anteriores condiciones no han ocurrido en ningún otro proceso de amparo, por lo que empíricamente no es viable afirmar que se esté autorizando la posibilidad de alegaciones de nulidad sin límite, haciendo imposible cerrar los debates dirimidos en estos procesos.

Por otra parte, como también se indicó en la resolución recurrida, no toda certeza puede denominarse “seguridad jurídica”, porque, como ahí se señaló, tal precepto constitucional no implica certeza y permanencia de cualquier situación, sino que “supone asegurar posiciones con un cariz de juridicidad, y para ello, es imprescindible que se trate de actuaciones surgidas de conformidad con las normas vigentes al momento en que se realizaron. El derecho garantiza aquello producido de conformidad con los mandatos imperantes en el momento concreto. Entonces, en observancia de la seguridad jurídica no han de preservarse intangibles actuaciones irregulares, únicamente porque han tenido algún grado de permanencia en el tiempo”.

C. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala no encuentra argumentos que muestren el yerro de los postulados anteriores, *siendo procedente confirmarlos y descartar la supuesta vulneración alegada por el abogado Anaya Barraza.*

3. En otro orden, el recurrente argumenta que se han vulnerado el principio de legalidad procesal y el derecho a la protección jurisdiccional, porque se incumplió el requisito de impugnabilidad temporal, por haberse admitido una impugnación fuera de plazo.

A. a. Primeramente, alega que el plazo para interponer el recurso de revocatoria, que es el medio impugnativo que considera procedente, “venció para QUIMAGRO el miércoles 25 de julio de 2020”, pero trascurrió dicho término sin que se interpusiera el recurso, por lo que precluyó el plazo para impugnar y adquirió firmeza la resolución de 13 de julio de 2018.

b. Al respecto, este tribunal ya expresó las razones por las que considera que sí era procedente plantear una nulidad respecto de la citada resolución, por lo que resulta inoficioso pronunciarse sobre este asunto, debiendo limitarse a *declarar sin lugar lo alegado en este apartado.*

B. a. Asimismo, sostiene que, aun si se admitiera que la precitada resolución era impugnabile mediante una nueva nulidad, de conformidad con los arts. 236 y 237 del CPCM, el plazo para denunciarla vencía el 27 de julio de 2018, pero venció dicho plazo sin que se alegara la nulidad, por lo que precluyó el plazo para hacerlo y la resolución de 13 de julio de 2018 adquirió firmeza. Consecuentemente, opera el principio de preclusión.

Añade que en el presente caso no puede alegarse la existencia de una nulidad insubsanable, porque no existe alguna norma que lo califique así expresamente, siendo este el requisito previsto en el art. 235 del CPCM. Pero en este caso se trata de una infracción al derecho de defensa, que solo afectaría al interesado, por lo que se trataría de una nulidad subsanable que fue saneada por QUIMAGRO, al convalidar el acto procesal.

b. Como puede advertirse, la objeción del recurrente parte del supuesto de que las nulidades declaradas por este tribunal eran subsanables, por lo que podían ser convalidadas por el afectado. Tal convalidación podía ser expresa o tácita. Hay convalidación tácita si se deja pasar el término legal para denunciar dicha nulidad. Entonces operará el principio de preclusión y todo lo actuado en el proceso adquiriría firmeza, siendo imposible su posterior análisis.

Sin embargo, es preciso advertir que nada de ello opera respecto de las nulidades insubsanables, pues estas pueden plantearse en cualquier momento, e incluso pueden declararse de oficio. Entonces, lo medular para zanjar la inconformidad alegada en este punto radica en determinar explícitamente el tipo de nulidad involucrada.

Así, advierte este tribunal que, en efecto, como lo señala el recurrente, en la resolución recurrida no se estableció expresamente qué tipo de nulidad estaba involucrada, y tampoco se expusieron las razones que se consideraron para arribar a una u otra conclusión. Por tanto, resulta necesario efectuar a continuación algunas consideraciones normativas y doctrinarias acerca de las nulidades, con las cuales se explicitará el tipo de nulidad declarada en la resolución impugnada.

C. a. Es preciso indicar que la nulidad se caracteriza por ser una sanción que implica *privar de efectos propios al acto que resulta invalidado*. Además, una cualidad esencial de la nulidad es que solo puede ser establecida por la ley, y no por el juzgador. Es decir, la única fuente de nulidad es la ley, que es también la fuente que determina *la competencia de toda autoridad, incluidas las judiciales*. Entonces, se descarta la existencia de nulidades tácitas o implícitas.

De lo anterior se derivan dos consecuencias: la primera, *que solo puede declararse la nulidad por los motivos señalados por el legislador*. La segunda, *que no puede evadirse la declaratoria de nulidad cuando concurren las circunstancias que se sancionan con dicho efecto*. Es decir, el juzgador no puede crear un motivo de nulidad, pero tampoco puede ignorarle cuando acaece el supuesto legal de ella. Y es que la razón de la nulidad es que un acto carezca de algún requisito o cualidad que, conforme a la ley, debía estar presente para que tal acto reuniera las condiciones jurídicamente exigibles. Por tanto, se trata de un vicio originario, consustancial al acto de que se trata. No implica causas externas al acto ni un efecto sobrevenido, sino que se presenta en el nacimiento mismo de este, por lo que no ha de desplegar efectos jurídicos. Entonces, con el nacimiento del acto nulo o anulable, además de infringir una norma jurídica particular, se vulnera el interés que la norma pretende tutelar. Y de ahí que sea necesario enmendar las infracciones sufridas por los titulares de los derechos conculcados, privando de sus efectos a la actuación concernida.

b. Ahora bien, para determinar si se está ante una nulidad, y de estarlo, de qué tipo de nulidad se trata, es preciso considerar que un excesivo formalismo no conduce a nada en concreto ni se favorece ninguna garantía, y los efectos pueden ser contrarios a los fines que se pretende obtener. Sin embargo, ello no es así cuando se viola el derecho de defensa. En este supuesto, la nulidad *debe declararse*, pues la indefensión es el mayor vicio que puede ocurrir en un proceso. *Ahora bien, para que ese estado de indefensión provoque una nulidad, debe estar acompañado por una irregularidad dentro del proceso*, es decir, debe darse junto con el apartamiento de alguna de las formas establecidas en el proceso legalmente configurado.

c. Por otra parte, se reitera que para entrar a conocer sobre la posibilidad de que exista una nulidad, ha de satisfacerse previamente el principio primordial dentro del régimen de las nulidades: el principio de especificidad o de legalidad. Así, podrá apreciarse la existencia de una nulidad únicamente cuando la ley le dé esa sanción a la irregularidad cometida en el proceso. Como derivación de tal principio, también es necesario que sea la ley la que defina *el tipo nulidad que se produce*, es decir, la intensidad de los efectos que provoca el acaecimiento de la actuación irregular.

En ese sentido, el principio de especificidad en materia de nulidades exige que se proceda con sumo cuidado, y que se aplique una nulidad exclusivamente en los casos en que resulte estrictamente necesario. Por tanto, el juez debe actuar en calidad de árbitro, a fin de impedir que los litigantes utilicen maliciosamente este remedio procesal, pues una declaratoria de nulidad es una medida grave, que ha de tomarse únicamente cuando sea el único mecanismo viable para restablecer el derecho de defensa que se ha conculcado.

Ahora bien, la crucial trascendencia del principio de especificidad no debe conducir a una interpretación que burle la propia finalidad de la ley al instaurar el régimen de las nulidades. En ese orden, el principio de especificidad no puede aplicarse a rajatabla, puesto que al tener el inconveniente de no poderse prever, por su magnitud, todas las situaciones que pueden presentarse, es menester dejar un cierto margen a las autoridades judiciales para cubrir los vacíos del sistema.

Por tanto, la taxatividad con que debe interpretarse el principio de especificidad no puede dejar fuera el reconocimiento de nulidades que, sin haber sido calificadas expresamente como tales, en esencia lo son, porque así lo determina el propio legislador. Es decir, en algunos casos concretos es posible equiparar a las nulidades expresas, aquellas derivadas de disposiciones imperativas. Por ejemplo, cuando el juzgador se encuentra con expresiones como “deberá declararse nulo”, “no será permitido” o “no se podrá”, está autorizado para declarar la nulidad, a pesar de que la actuación contraria a la ley no se encuentre expresamente consagrada como una nulidad insubsanable.

En razón de ello, si el legislador establece que la nulidad *deberá declararse* respecto de ciertos casos, el juzgador debe interpretar que está obligado a declarar esa nulidad. Entonces, aunque esa nulidad no se califique como insubsanable, la imperatividad para declararla le da esa característica, pese a que el precepto no haya calificado expresamente como nulidad al específico acto irregular y violatorio. Y tal proceder no implica el soslayo del principio de especificidad sino que tiene a la base el sometimiento a lo regulado por la ley y el cumplimiento del fin mismo de las

nulidades procesales, que, se reitera, es la preservación de los derechos y principios fundamentales, y prioritariamente el derecho de defensa. De ahí que existan ciertas pautas interpretativas que unidas con el texto legal y con las circunstancias acaecidas en el caso concreto, revelan la existencia de una nulidad.

d. En cuanto a los alcances del principio de convalidación mencionado por el recurrente, en efecto, *se puede afirmar que, en términos generales, las nulidades se convalidan por el consentimiento*. Es decir que, si en un caso determinado concurren los presupuestos de una nulidad, no procedería su declaración si la parte procesal interesada consintió expresa o tácitamente el acto violatorio de sus derechos. Entonces aun si dicha conclusión parece excesiva a primera vista, resulta necesaria debido a que el derecho procesal está determinado por ciertas exigencias de firmeza y efectividad en los actos, de manera que, *frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, se encuentra la necesidad de obtener actos procesales firmes, sobre los cuales pueda consolidarse el derecho*. De ahí que los actos viciados o supuestamente viciados se consolidan si no se atacan en tiempo hábil, precluyendo el derecho a solicitar la nulidad del acto referido.

Sin embargo, aunque la anterior afirmación constituye la regla general aplicable a las nulidades, esta no es absoluta. Se admite *que el legislador establezca casos en los que no es posible aplicar el principio de convalidación* y pueda atacarse un acto por la vía de la nulidad sin que precluya tal posibilidad por el paso del tiempo señalado como regla para atacar las nulidades. Es decir, el mismo legislador que establece las nulidades y determina el periodo en que puede solicitarse su declaratoria, también regula algunas nulidades cuya gravedad hace necesario que puedan ser declaradas en cualquier momento, incluso de oficio, por lo que respecto de estas no opera la convalidación tácita por dejar que transcurra el término para su alegación.

e. La anterior característica excepcional la encontramos en nuestro ordenamiento jurídico. El legislador ha tipificadas las nulidades como *subsanales e insubsanales* (arts. 232 y 235 del CPCM). Las nulidades subsanales son aquellas que admiten *convalidación* por parte del afectado, y por esa razón tienen un término para su denuncia. En cambio, las nulidades insubsanales *no pueden ser convalidadas*, y por ello pueden ser alegadas en cualquier momento y declaradas incluso de oficio. El tribunal respectivo está normativamente obligado a declarar las nulidades insubsanales.

De tal forma, las nulidades insubsanales son una excepción al principio de convalidación, lo que, se reitera, significa que no pueden ser confirmadas o subsanadas a través del consentimiento expreso o tácito del afectado con el acto irregular, pudiendo ser declaradas, como lo establece la ley, en cualquier momento del proceso, es decir, habiendo transcurrido el término en el que pueden denunciarse las nulidades subsanales. Ello, dado que en este caso, se reitera, el principio de consentimiento o de convalidación no opera, *pues así lo ha determinado el propio legislador* y de ahí que la autoridad que esté dirimiendo el proceso, al verificar la posible existencia de tal nulidad,

no solo está obligada a examinarla en cualquier momento que le sea planteada, sino que también está habilitada para declararla incluso de oficio.

Entre las nulidades insubsanables reguladas por el CPCM se encuentra la infracción al principio de inmediación (arts. 10, 200) y la incapacidad para ser parte (art. 65). Asimismo, en el art. 232 del CPCM aparece un listado de nulidades insubsanables. Como ya se indicó, la característica esencial de las nulidades insubsanables es que *no pueden ser convalidadas por la parte agraviada*, sino que el juzgador está obligado a declararlas, incluso de oficio. Esa imposibilidad de convalidación y la obligatoriedad de su declaración por parte del juzgador son claras en el tenor del art. 232 del CPCM, que establece: “Los actos procesales serán nulos sólo cuando así lo establezca expresamente la ley. *No obstante, deberán declararse nulos* en los siguientes casos: a) Si se producen ante o por un tribunal que carece de jurisdicción o competencia que no pueda prorrogarse. b) Si se realizan bajo violencia o intimidación o mediante la comisión de un acto delictivo. c) Si se han infringido los derechos constitucionales de audiencia o de defensa” (cursiva añadida).

Como puede advertirse, en el art. 232 del CPCM, el legislador, por un lado, establece el principio de especificidad de las nulidades, ello, mediante el mandato de que los actos procesales sean nulos *únicamente cuando así lo establezca expresamente la ley*. Pero en el mismo apartado establece expresamente otro mandato que también debe cumplirse “*No obstante*” el mandato previo, y es *la obligación de declarar nulos* los actos procesales en los que concurra alguna de las circunstancias taxativamente enumeradas en los literales a, b y c del aludido artículo. Nótese que no se ha regulado la *posibilidad* de declarar o no tales nulidades, como si se tratara de una *potestad*, sino que el precepto establece la obligación de hacerlo, por lo que declarar tales nulidades es un imperativo para el juzgador.

En ese sentido, el principio de especificidad de las nulidades de ninguna manera niega la existencia del cúmulo de nulidades enumeradas en el precepto reseñado, por el contrario, la alusión hecha en ese artículo –que precisamente se titula “PRINCIPIO DE ESPECIFICIDAD”–, satisface tal requisito. Asimismo, visto que en ese mismo precepto referido al principio de especificidad también se establece *la obligación de declarar nulos los actos ahí referidos*, queda claro que tales nulidades no son disponibles para las partes, ni aun para quien haya resultado agraviado por el acto lesivo, sino que su declaratoria es un imperativo legal para el juez. Entonces, implican una excepción al principio de convalidación de las nulidades, que no puede ser ignorada por el juzgador. De tal forma, como antes se indicó, una de las características esenciales de las nulidades es que solo pueden ser establecidas por la ley, y no por el juzgador. De ahí que solo puede declararse la nulidad por los motivos señalados por el legislador, pero también implica que no puede evadirse la declaratoria de nulidad cuando concurran las circunstancias que se sancionan con dicho efecto. Por tanto, los motivos de nulidad que aparecen en el art. 232 del CPCM no pueden ser convalidados por los afectados, sino que la autoridad judicial está *obligada a declararlos*, de manera que se trata

de nulidades insubsanables, cuya naturaleza ha sido directamente atribuida por el legislador, aunque no las denomine de esta manera.

D. Determinado lo anterior, corresponde establecer si las nulidades declaradas en la resolución recurrida se ubican dentro de alguno de los supuestos de nulidades insubsanables.

En efecto, uno de los tópicos planteados por QUIMAGRO fue la vulneración del derecho de defensa, en relación con el cual planteó otras infracciones constitucionales. Respecto de lo cual el tribunal concluyó que se había “infringido el derecho de defensa de la mencionada sociedad – entendido como el derecho de contradicción respecto de la pretensión planteada, como componente esencial del derecho de audiencia o derecho a ser oído efectivamente [...]–, pues modificó su fallo cuando ya no había oportunidad para pronunciarse sobre el fondo del asunto resuelto, mucho menos para ofrecer elementos probatorios que respaldasen la respectiva posición procesal, o que sirviesen para rebatir la posición contraria, dado que toda esa actividad es válida durante la tramitación del proceso, pero no en la fase de ejecución”.

Es decir, la resolución recurrida se pronunció en un incidente de nulidad en el que se examinó y estableció la vulneración del derecho de defensa en relación con el derecho de audiencia. Por su parte, en el art. 232 letra c del CPCM –precepto que, como ya se indicó, enumera nulidades insubsanables– se establece que deberán declararse nulos los actos procesales cuando “se han infringido los derechos constitucionales de audiencia o de defensa”.

Entonces, se advierte que lo dirimido por esta Sala encaja en el supuesto regulado en el art. 232 letra c del CPCM, por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, sí se estaba ante una nulidad insubsanable, respecto de la que no opera el principio de convalidación, de forma que podía ser alegada en cualquier momento, e incluso ser declarada de oficio por este tribunal, quien, dadas las condiciones acaecidas en el caso concreto, no podía sustraerse de analizar tal asunto. Consecuentemente, esta Sala no encuentra argumentos que muestren el yerro de los postulados anteriores, *siendo procedente confirmarlos y descartar la supuesta vulneración alegada por el abogado Anaya Barraza*.

4. Por otra parte, alega que se ha infringido el derecho a la seguridad jurídica por inobservancia de la cosa juzgada constitucional.

A. El recurrente interpreta que lo regulado en el art. 81 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), acerca de la cosa juzgada que produce la sentencia definitiva dictada en los procesos de amparo y hábeas corpus, implica la imposibilidad de declarar la nulidad de las decisiones de tal tribunal, debido a la atribución decisoria definitiva para el control constitucional que posee esta Sala. Añade que la calidad de máximo intérprete de la Constitución que ostenta este tribunal implica que ninguna autoridad puede conocer de un acto dictado por él, pues existe la “presunción *iure et de iure* que las resoluciones dictadas por el tribunal encargado del control constitucional están ajustadas a la misma” [resaltado suprimido]. Señala que la imposibilidad de revisión o corrección de tales decisiones tiene carácter institucional, no personal, por lo que el

cambio parcial de la composición personal del tribunal no autoriza la anulación de decisiones emitidas por la misma Sala.

En ese orden, reitera que no hay una norma que habilite la posibilidad extraordinaria y excepcional de que esta sala anule resoluciones sobre el cumplimiento de una sentencia, por lo que ello implica una vulneración a la cosa juzgada constitucional regulada en el art. 81 de la LPC, e infringe la seguridad jurídica. A su criterio, la calidad de cosa juzgada de las sentencias definitivas es atribuible a las decisiones de verificación del cumplimiento de la sentencia. Por lo que, “una vez notificadas la sentencia y las decisiones para ejecución, las mismas generan eficacia vinculante y directa hacia las partes, ello debido a su carácter inimpugnable en razón de la producción de cosa juzgada” [resaltado suprimido].

B. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la cosa juzgada constitucional es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una *sentencia constitucional* el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Esto es acorde con lo establecido en el art. 81 de la LPC, en el que se prescribe que la sentencia produce los efectos de cosa juzgada.

Esta Sala sostuvo en el auto de 20 de octubre de 2010, inconstitucionalidad 54-2010, que el efecto más importante del proceso jurisdiccional es la cosa juzgada e, incluso, la existencia de la misma es elemento determinante de la función jurisdiccional (art. 172 de la Cn.). Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que se alcance una declaración judicial, en relación con la pretensión planteada, que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de otros órganos judiciales. En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se la relaciona con un proceso posterior, ya que hasta entonces la vinculación de carácter público en que consiste adquiere virtualidad. Tal vinculación se manifiesta en dos efectos, uno negativo y otro positivo. El efecto negativo implica la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes fuera de los cauces legalmente establecidos. Por otra parte, el efecto positivo o prejudicial obliga a los jueces y tribunales a ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior, cuando hayan de decidir sobre una relación o situación respecto de la cual la resolución recaída se encuentre en estrecha conexión; la cosa juzgada no opera aquí como excluyente de la resolución de fondo posterior, sino que la condiciona y por eso se habla también de función prejudicial, es decir, que lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme vinculará al tribunal que conozca en un proceso posterior cuando en este aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto.

Según lo dicho, la cosa juzgada es atribuible a las decisiones que resuelven el fondo de la cuestión sometida a conocimiento del tribunal, es decir, de las sentencias. Sin embargo, el abogado Anaya Barraza considera que las decisiones para la ejecución de aquellas también gozan del mismo efecto.

Ahora bien, debe señalarse que aquellas resoluciones pronunciadas durante la ejecución de una sentencia constitucional no resuelven aspectos de fondo, no constituyen formalmente sentencias y tampoco son consideradas extensiones materiales de los pronunciamientos definitivos.

Son simplemente autos que tienen como finalidad controlar y garantizar el cumplimiento de las sentencias.

Aclarado lo anterior, se considera que, en el presente caso, no se desconoce la cosa juzgada constitucional ni se vulnera la seguridad jurídica, pues esta Sala únicamente controló un auto de ejecución de sentencia, lo cual implica que no se ha vuelto a conocer y a decidir sobre lo resuelto en la sentencia, pues es una restricción negativa producida por la cosa juzgada.

Además, esta Sala cumplió con su función constitucional de interpretar con autoridad las normas que sobre cada materia expide el constituyente y el legislador, es decir, como órgano de cierre de jurisdicción, ya que con su pronunciamiento definitivo fijó el sentido y alcance de la Constitución en el control concreto realizado, el cual no se vio modificado por la resolución del 23 de octubre de 2020.

En razón de todo lo anterior, esta Sala no encuentra argumentos que muestren el yerro de sus pronunciamientos, *siendo procedente confirmarlos y descartar la supuesta vulneración alegada por el abogado Anaya Barraza.*

5. El abogado Anaya Barraza expone también que se ha infringido la legalidad procesal –por infracción del principio de congruencia– y el derecho a la protección jurisdiccional.

A. Sobre ello, alega que esta sala, pese a no encontrar vicio invalidante en la resolución de 13 de julio de 2018, examinó un motivo que QUIMAGRO no había planteado explícitamente, que era la falta de motivación de la resolución de 31 de agosto de 2018, denominado por esta Sala como un “defecto de trascendencia constitucional”.

B. En este caso, se advierte que el peticionario planteó ante esta Sala que la anulación de una sentencia de la Sala de lo Civil pronunciada a raíz de lo resuelto en la sentencia emitida en este proceso había incumplido el principio de especificidad; asimismo, que se había infringido la cosa juzgada, el debido proceso, el derecho de defensa, la seguridad jurídica y la protección jurisdiccional, expresando las razones por las cuales consideraba vulnerado cada uno de dichos preceptos. Por su parte, en la resolución del 13 de julio de 2018, esta Sala únicamente resolvió que “en la solicitud de nulidad promovida por la sociedad QUIMAGRO, S.A. de C.V., no se advierten elementos argumentativos tendientes a demostrar el incumplimiento por parte de esta Sala a ninguna disposición constitucional o legal”; y con esa sola argumentación, consideró que la nulidad obedecía al mero hecho de que la resolución impugnada resultaba contraria a los intereses del solicitante. Así, los planteamientos del actor no fueron valorados por la Sala, por lo que no se le dio respuesta a las vulneraciones planteadas por la sociedad solicitante.

Ante ello, se presentó otra nulidad, en la que se reiteró que se resolviera conforme a derecho la nulidad de la resolución proveída el 31 de agosto de 2016.

Como puede advertirse, debido a la omisión de respuesta a las vulneraciones planteadas, la sociedad solicitante requirió que se resolviera “conforme a derecho”, con lo que estaba mostrando que lo alegado antes en realidad no había sido resuelto, que sería en esencia la falta de motivación sostenida en la resolución del 23 de octubre de 2020. Así, debe entenderse que no se reitera

explícitamente los mismos alegatos porque estos ya fueron planteados, pero siguen sin resolverse; de tal forma, hay una remisión originada en la falta de respuesta de la Sala.

Las remisiones son válidas incluso para satisfacer el deber de motivación de las autoridades judiciales entre sí, más cuando se trata de reiterar una petición hecha por la misma persona, en la misma fase procesal y ante la misma autoridad judicial. Así, “[l]a motivación por remisión es aquella a través de la cual una autoridad para cimentar su decisión puede invocar o remitirse a una resolución proveída por otra autoridad judicial que anteriormente ha compartido dicha decisión y efectivamente ha plasmado las razones por las cuales decidió adoptarla” (sentencias de 21 de diciembre de 2005 y de 9 de octubre de 2009, hábeas corpus 199-2005 y 65-2008). Así, “implícitamente significa justificar su decisión [en este caso, su petición] por remisión, es decir retomando y avalando los motivos que tuvo” antes (sentencia de 11 de septiembre de 2009, hábeas corpus 181-2007).

Por tanto, en este caso, se advierte que al reiterar su petición, QUIMAGRO se remitió a los motivos que expuso en su petición precedente, sobre los cuales no había obtenido respuesta alguna en la resolución que impugnaba. Entonces, contrario a lo afirmado por el peticionario, se ha verificado que no fue esta Sala quien, por iniciativa propia, examinó vulneraciones no alegadas por QUIMAGRO, sino que dicha sociedad se remitió a lo planteado en su petición de nulidad precedente. Entonces, aunque “explícitamente nadie lo solicitó”, la remisión hecha por QUIMAGRO puso de manifiesto la necesidad de emitir un pronunciamiento que respondiera las vulneraciones alegadas, y fue lo que se efectuó en la resolución de 23 de octubre de 2020, es decir, no se trató de la incorporación oficiosa de un alegato de infracción constitucional y, por ende, no afectó el principio de congruencia ni el derecho a la protección jurisdiccional.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala no encuentra argumentos que muestren el yerro de los postulados anteriores, *siendo procedente confirmarlos y descartar la supuesta vulneración alegada por el abogado Anaya Barraza*

6. Finalmente, el recurrente señala que se ha vulnerado la seguridad jurídica.

a. a. En cuanto a ello, señala que esta Sala afirmó que las nulidades se dirigen a actuaciones procedimentales, por lo que no implica disconformidad *con el fondo de lo decidido en una resolución*, pero en este caso, a su criterio, sí se dio un nuevo examen del fondo del asunto y se reabrió el debate sobre el alcance y contenido de la sentencia dictada en este proceso, resuelto en la resolución de 31 de agosto de 2016 y se trató de una diferencia de criterio sobre el alcance de la sentencia de amparo dictada en este proceso.

b. Al respecto, es necesario señalar que, contrario a lo que interpreta el recurrente, en este caso sí se trató de una actuación procedimental, pues *la falta de motivación y de análisis de lo planteado por alguna de las partes son precisamente omisiones en el procedimiento requerido constitucionalmente*. Así, para verificar si se habían dado las omisiones invocadas, como también lo menciona el recurrente, en la resolución por él impugnada se indicó que, primero, era preciso examinar si efectivamente QUIMAGRO había alegado vulneraciones de índole procesal

relacionadas con los derechos de defensa y audiencia; luego, si este tribunal había analizado y resuelto tales alegatos. No había otra forma de acreditar la existencia o no de dichas infracciones.

Asimismo, cuando este tribunal verificó las omisiones en las que se incurrió en la referida resolución, la única forma en que podía sanearse tal circunstancia *era efectuando el análisis de lo planteado*, el cual, se insiste, no se refería al fondo de lo debatido en este proceso de amparo, sino que se relacionaba con asuntos de naturaleza procesal, como son las infracciones al derecho de audiencia y defensa ocurridas en la fase de ejecución de la mencionada sentencia, preceptos que en sí mismos constituyen derechos fundamentales de índole procesal. Por tanto, queda desvirtuada la objeción planteada por el recurrente, respecto de que en este caso hubo un *nuevo examen del fondo del asunto*, pues la vulneración alegada consistía en esa falta de análisis y pronunciamiento sobre lo planteado.

Entonces, *no se contradijo lo resuelto en la mencionada resolución*, sino que *se examinó y resolvió aquello que no había sido dirimido cuando se había planteado*. No se repitió el examen, sino que se realizó por primera vez mediante la resolución impugnada, ya que antes no se había efectuado. Por tanto, no se contradijo lo resuelto, pues no hubo análisis de lo argumentado, ya que ni se acogieron ni se descartaron los argumentos planteados, sino que se omitió valorarlos y resolverlos.

Ahora bien, resulta que dichos alegatos, cuya índole era procesal, naturalmente se vinculaban con la resolución dictada en la fase de ejecución de la sentencia. Entonces, como sobre estos puntos no hubo un pronunciamiento por parte de esta Sala, se reitera, la única forma de reparar las infracciones constitucionales era examinando tales argumentos y pronunciándose al respecto, circunstancia que no se habría dado si esta Sala los hubiera analizado y resuelto en el momento en que se le plantearon. Así, no se trata de una diferencia de criterio sobre los alcances de la sentencia, sino de ponderar los argumentos sobre una vulneración de los derechos de audiencia y defensa, a raíz de lo resuelto en el auto de 31 de agosto de 2016.

B. a. El impetrante también señala que la nulidad planteada sirvió para reabrir el debate sobre el fondo de lo decidido en la resolución de 31 de agosto de 2016, y es falso que esta haya modificado los términos de la sentencia dictada en este proceso y que para cumplir el efecto restitutorio de la sentencia era necesario pronunciarse sobre todos los motivos de casación planteados por QUIMAGRO. Alega que la invalidación de la sentencia dictada en casación se refería exclusivamente al tema de ausencia de conocimiento y pronunciamiento sobre el art. 107 de la Cn. En opinión del recurrente, la segunda sentencia de casación (de 15 de abril de 2013) desatendió lo ordenado por esta Sala porque volvió a conocer de cuestiones que ya estaban firmes; se apartó de la base fáctica y jurídica rebatida en sede mercantil, con lo que vulneró el derecho de defensa; no se pronunció sobre la liquidación de daños y perjuicios solicitada por QUIMAGRO; y se está ordenando un nuevo proceso sobre un tema ya debatido.

b. Advierte este tribunal que los reclamos configurados en este punto no se vinculan directamente con la resolución impugnada en el presente recurso, sino que parten de la

interpretación que el recurrente hace de la sentencia dictada en este amparo y de la sentencia de 15 de abril de 2013 emitida por la Sala de lo Civil. El abogado Anaya Barraza considera que dicha sala se apartó de lo resuelto en el presente amparo, ello, porque volvió a conocer de cuestiones que ya estaban firmes; se apartó de la base fáctica y jurídica rebatida en sede mercantil, con lo que vulneró el derecho de defensa; no se pronunció sobre la liquidación de daños y perjuicios solicitada por QUIMAGRO; y se está ordenando un nuevo proceso sobre un tema ya debatido. Tales puntos exceden de lo resuelto en la resolución recurrida (23 de octubre de 2020), por lo que no pueden ser analizados en este recurso.

C. a. También alega el recurrente que el precedente jurisprudencial invocado en la resolución recurrida no es aplicable a dicho caso, sino que se ha dado un “uso erróneo y forzado de la figura del *stare decisis*”, ya que las circunstancias de ejecución de las sentencias emitidas en este proceso y en el citado como antecedente jurisprudencial son distintas.

b. Sobre este alegato, se advierte que el actor únicamente ha mostrado su inconformidad con el fundamento jurisprudencial consignado en la resolución recurrida, pero no expone argumentos jurídicos para mostrar el error en que incurrió este tribunal, porque no menciona las diferencias existentes entre ambos procesos, es decir, estamos ante un insuficiencia argumentativa –fáctica y jurídica–.

D. En razón de lo expuesto, esta Sala no encuentra argumentos que muestren el yerro de los postulados anteriores, *siendo procedente confirmarlos y descartar la supuesta vulneración alegada por el abogado Anaya Barraza.*

7. Pronunciamiento de esta Sala respecto a los alegatos efectuados por el abogado Anaya Barraza.

A. Teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza no desvirtúan las razones por las cuales se anularon (i) la resolución de 13 de julio de 2018 y (ii) el punto b) de la parte resolutive del auto de 31 de agosto de 2016, pues no aportaron ningún elemento para acreditar el yerro atribuido a esta Sala al fundamentar las referidas resoluciones, *es procedente declarar sin lugar la revocatoria solicitada, sin necesidad de conferir la audiencia que prevé el art. 505 inc. 1° del CPCM a la contraparte, en virtud de que esta decisión no podría causar agravio a sus intereses.*

B. En razón de lo anterior, al haberse rechazado el recurso utilizado por el referido abogado y no existir otros mecanismos de impugnación pendientes de resolución, *deberá declararse la firmeza de la resolución de 23 de octubre de 2020 pronunciada en este proceso, en virtud de que no es posible modificar su contenido debido a que ya se utilizaron los recursos impugnativos disponibles por el ordenamiento jurídico.*

Esto implica que, tal como se estableció en la referida resolución, la sentencia pronunciada en este proceso el 4 de junio de 2010 ha sido cumplida por parte de la Sala de Civil de la Corte Suprema de Justicia con el pronunciamiento de su sentencia de 15 de abril de 2013, y, como

consecuencia de la mencionada firmeza, la decisión judicial en comento debe ser acatada y respetada por las partes, los terceros y/u otras autoridades.

VI. Sobre la certificación del auto de 23 de octubre de 2020 pronunciado en este proceso y solicitada por el representante legal de la sociedad QUIMAGRO.

Mediante auto de 7 de abril de 2021 se le concedió audiencia a Banco Cuscatlán de El Salvador, Sociedad Anónima, y a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se pronunciaran sobre la certificación del auto de 23 de octubre de 2020 pronunciado por esta Sala y solicitada por el representante legal de la sociedad QUIMAGRO.

Al respecto, los magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia manifestaron que no se oponían al otorgamiento de la referida certificación. Por su parte, el apoderado judicial de la sociedad tercera beneficiada expresó que se oponía a la entrega de la certificación solicitada, pues se refiere a una actuación impugnada, por lo que su emisión podría generar confusión en los eventuales destinatarios de esta, ya que el solicitante mencionó que sería presentada en todos los procesos judiciales que se tramitan en diferentes instancias; no obstante, sostuvo que si se considera procedente la emisión de la certificación requerida, es necesario que se inserte el escrito de oposición y se haga constar que se encuentra pendiente de resolución un medio de impugnación en contra del referido auto, con el fin que el destinatario conozca la situación actual.

Considerando lo expuesto, y teniendo en cuenta que el art. 166 del CPCM establece que las partes o los sujetos con interés legítimo en el proceso pueden obtener certificación íntegra o parcial del expediente judicial correspondiente, *deberá accederse a la solicitud efectuada por el representante legal de QUIMAGRO, por lo que deberá extenderse una copia certificada del auto de 23 de octubre de 2020 pronunciado en este proceso de amparo, debiendo incorporarse a dicha certificación la solicitud efectuada, el escrito de oposición a su emisión y, además, la presente resolución, debido a que esta Sala se ha pronunciado sobre el recurso de revocatoria interpuesto.*

VII. En cuanto a la solicitud del representante legal de QUIMAGRO de ordenarle al Juzgado Quinto (2) de lo Civil y Mercantil de San Salvador que continúe con la tramitación del proceso común que se sigue en esa sede.

En virtud de lo requerido por el representante legal de QUIMAGRO, se observa que el auto de 23 de octubre de 2020 tiene, tal como expresó el juez del mencionado juzgado, “incidencia directa e inmediata en el proceso”, es decir, reviste importancia para la continuación del proceso declarativo común. Dicha resolución fue objeto de impugnación por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, por lo que, si bien esta Sala no había ordenado la suspensión de la tramitación del proceso infraconstitucional, resultaba lógico que tal resolución judicial no podía surtir efectos hasta que hubiera adquirido firmeza y, por ende, el juzgador se encontraba facultado para mantener la suspensión que había ordenado con anterioridad.

En la presente resolución, el recurso de revocatoria interpuesto será rechazado y se declarará la firmeza del pronunciamiento impugnado, lo cual significa que ya no será posible modificar su

contenido. En razón de ello, y precisamente porque se reconoce la relevancia de la resolución controvertida para el proceso infraconstitucional, *es procedente realizar y remitir al Juzgado Quinto (2) de lo Civil y Mercantil de San Salvador certificación de esta resolución, con la finalidad de que continúe con la tramitación del proceso declarativo común.*

VIII. Sobre la actualización de la información relativa a la recepción de actos de comunicación procesal por parte del abogado Anaya Barraza y el medio técnico propuesto por el abogado Montecino Giralt.

1. Se advierte que el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza actualizó la información proporcionada para la recepción de actos de comunicación procesal. Así, señaló la cuenta electrónica activa en el Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Corte Suprema de Justicia, a nombre de la abogada Marcela Magali Ramos Cuéllar, como el único medio para recibir notificaciones, por lo que dejó sin efecto cualquier otro medio propuesto con anterioridad y, además, revocó las autorizaciones brindadas a las personas comisionadas previamente para tales efectos, excepto la proporcionada a la abogada Ramos Cuéllar.

En razón de ello, la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de las modificaciones efectuadas por el apoderado de la sociedad tercera beneficiada para la recepción de actos de comunicación procesal.

2. Asimismo, de conformidad con el art. 170 inc. 1° del CPCM, la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota del medio técnico señalado por el abogado Manuel Arturo Montecino Giralt para recibir actos de comunicación.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 172 y 186 inciso 5° de la Constitución, 81 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 13, 55, 66, 68, 73, 166, 212, 232, 235, 236, 237, 501, 503, 504 y 505 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Manuel Arturo Montecino Giralt como apoderado del Banco Cuscatlán de El Salvador, Sociedad Anónima, el cual absorbió al Banco Cuscatlán SV, Sociedad Anónima –antes Banco Scotiabank, Sociedad Anónima–, en sustitución del abogado Salvador Enrique Anaya Barraza.

2. *Declárase sin lugar* las recusaciones planteadas por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, como apoderado judicial de Banco Cuscatlán de El Salvador, Sociedad Anónima, el cual absorbió al Banco Cuscatlán SV, Sociedad Anónima –antes Banco Scotiabank, Sociedad Anónima–, en contra de los magistrados propietarios José Óscar Armando Pineda Navas y Marina de Jesús Marengo de Torrento.

3. *Declárase que ha lugar* a la solicitud efectuada por el señor José Antonio Vega Castañeda, representante legal de la sociedad Química Agrícola Internacional, Sociedad Anónima de Capital Variable, referida a que certifique la presente resolución e informe a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia sobre la conducta del abogado Salvador Enrique Anaya Barraza.

4. *Declárase sin lugar* el recurso de revocatoria solicitado por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza y ratificado por el abogado Manuel Arturo Montecino Giralt, como apoderados judiciales del Banco Cuscatlán de El Salvador, Sociedad Anónima, el cual absorbió al Banco Cuscatlán SV, Sociedad Anónima –antes Banco Scotiabank, Sociedad Anónima–, en contra de la resolución de 23 de octubre de 2020, específicamente en lo concerniente a los números 2, 3 y 4 de la parte resolutive.

5. *Declárase la firmeza* de la resolución de 23 de octubre de 2020 emitida en el presente proceso, en virtud de que no es posible modificar su contenido debido a que ya se utilizaron los recursos impugnativos disponibles por el ordenamiento jurídico. Esto implica que, tal como se estableció en la resolución impugnada, la sentencia pronunciada en este proceso el 4 de junio de 2010 ha sido cumplida por parte de la Sala de Civil de la Corte Suprema de Justicia con el pronunciamiento de su sentencia de 15 de abril de 2013, y, como consecuencia de la mencionada firmeza, la decisión judicial en comento debe ser acatada y respetada por las partes, los terceros y/u otras autoridades.

6. *Extiéndase* copia certificada del auto de 23 de octubre de 2020 pronunciado por esta Sala, solicitada por el señor José Antonio Vega Castañeda, debiendo incorporarse a dicha certificación la solicitud efectuada, el escrito de oposición a su emisión y la presente resolución.

7. *Declárase que ha lugar* a la solicitud realizada por el señor José Antonio Vega Castañeda, consistente en que se le ordene al Juzgado Quinto (2) de lo Civil y Mercantil de San Salvador que continúe con la tramitación del proceso declarativo común que se sigue en esa sede.

8. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que realice y remita al Juzgado Quinto (2) de lo Civil y Mercantil de San Salvador certificación de la presente resolución, con la finalidad de que en esa sede judicial se determine lo que corresponda respecto a la tramitación del proceso declarativo común que se sigue en esa sede.

9. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala: (i) del nuevo medio propuesto por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza para recibir actos de comunicación procesal, en sustitución de cualquier otro señalado con anterioridad, y de la revocatoria de las autorizaciones brindadas a las personas comisionadas para recibir tales actos, con excepción de la proporcionada a la abogada Marcela Magali Ramos Cuéllar; y (ii) del medio técnico propuesto por el abogado Manuel Arturo Montecino Giralt.

10. *Notifíquese.*

----- DUEÑAS-----J. A. PÉREZ-----LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA-----H. N. G.-----
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
-----E. SOCORRO C.-----RUBRICADAS-----

En virtud de la pandemia por el COVID-19, a fin de evitar su movilización a esta sede judicial, se advierte que cualquier documentación relacionada al presente proceso la remita a través del correo institucional sala.constitucional@oj.gob.sv.